



Noviembre (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: AMILCAR II CURVELO CELEDON Y OTRA
Radicación: 44001310300220200007600

Al revisar la demanda presentada en el proceso ejecutivo de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT 899.999.284-4, entidad creada por el Decreto Ley 3118 de 1968, como establecimiento público y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mediante la Ley 432 de 1998 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., entidad representada legalmente por la Doctora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada civilmente con Cédula de Ciudadanía N.º 45.467.296 de Cartagena, para que iniciara el presente proceso contra AMILCAR II CURVELO CELEDON y GINA MARCELA MANJARRES FIGUEROA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 84090068 y 39490708 respectivamente, se observa que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en atención a la forma como se debe determinar la competencia territorial en los procesos donde una de las partes es una entidad pública.

Así entonces, en la medida que la parte ejecutante es una entidad cuya naturaleza jurídica obedece a la de empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero dotada de personería Jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, denominada como Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo conforme a las disposiciones del Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del CGP se radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente en este caso a la ciudad de Bogotá acorde con lo informado por la apoderada en el escrito genitor.

Lo anterior, en la medida que la norma en cita consagra que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*, A su vez, el artículo 29° dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”*; ahora bien como se puede constatar en el expediente el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, es una entidad pública que presta servicios financieros, lo dicho traduce que, en el caso que nos ocupa, corresponde el conocimiento del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), lugar donde se dijo anteriormente tiene su domicilio la entidad financiera demandante, acorde con el factor subjetivo determinante para atribuir la competencia.

Ahora bien sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil al resolver un conflicto de competencia expuso:

“No obstante, el numeral 10º ejusdem previene que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo, vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira a obtener el gravamen, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.



Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala plasmado en AC140-2020, del que el suscrito ponente disintió con salvamento de voto, pero que en sometimiento a los señeros principios de igualdad y seguridad jurídica aplica ahora, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal».

En tal sentido, en dicha providencia se concluyó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados». (AC2393-2020, Mp. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

Según se extrae del escrito genitor, el propósito del mismo es obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 84090068, emitido a favor del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, domiciliada en Bogotá distrito capital, obligación respaldada con hipoteca sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7H1 No. 33-48 y parqueadero No. 1, ubicados en la ciudad de RIOHACHA, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-66295 y 210-66299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, según consta en la Escritura Pública No. 849 del 18 de julio de 2018 de la Notaria Segunda Del Circulo De Riohacha; así las cosas, existe entonces concurrencia de fueros privativos determinantes de competencia, esto es el real y el de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto, no obstante conforme a la posición mayoritaria de la Corte según lo dicho en el auto citado, en este tipo de casos debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, dando prevalencia al fuero subjetivo sobre el real.

Claro entonces que en virtud del mencionado factor, la competencia para conocer del presente proceso, según la posición mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, radica en el Juez del domicilio de la entidad pública, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y por tanto ordenará remitirlo a los Jueces Civiles del Circuito del Distrito Capital de Bogotá (Reparto), conforme a lo dispuesto el artículo 28 N°10 y 29 del Código General del Proceso; lo anterior sin desconocer que la misma corporación en autos AC2908-2020 y AC2898-2020 de 3 de noviembre de la presente anualidad al desatar conflictos de competencia en casos que guardan similitud con el asunto que se estudia, atribuyeron la competencia de acuerdo al fuero real, empero esta funcionaria judicial conforme a lo expuesto, se acoge al criterio mayoritario de la alta corporación descrito en la providencia citada en párrafos anteriores.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por falta de competencia por el factor territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente de manera digital o por la plataforma justicia XXI web, según corresponda, a los Jueces Civiles del Circuito del Distrito Capital de Bogotá (Reparto).

TERCERO.- Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b57ff2e42cc0a7591a846f9bd88f1be345f87849d991cceac478d7868410d72

Documento generado en 24/11/2020 04:09:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**